

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2003/C 212/01	Tipo de cambio del euro	1
2003/C 212/02	Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen	2
2003/C 212/03	Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen	5
2003/C 212/04	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3191 — Philip Morris/Papastratos) ⁽¹⁾	8
2003/C 212/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.3209 — WPP/Cordiant) ⁽¹⁾	9
	Banco Central Europeo	
2003/C 212/06	Dictamen del Banco Central Europeo de 1 de septiembre de 2003 solicitado por el Consejo de la Unión Europea, sobre una recomendación de decisión del Consejo relativa a la aprobación de determinadas modificaciones de los artículos 3 y 7 del Convenio monetario entre la República Italiana, en nombre de la Comunidad Europea, y el Estado de la Ciudad del Vaticano y, en su nombre, la Santa Sede, y por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar estas modificaciones [COM(2003) 387 final] (CON/2003/18)	10

II Actos jurídicos preparatorios

.....

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

III *Informaciones*

Tribunal de Cuentas

2003/C 212/07

Lista de aptitud — Oposición general CC/A/12/02 — Constitución de una lista de reserva para la contratación de administradores (carrera A 7/A 6) en el ámbito de la informática (*La presente lista anula y sustituye a la publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea C 202 de 27 de agosto de 2003, página 37*) 12

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

5 de septiembre de 2003

(2003/C 212/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,0923	LVL	lats letón	0,6301
JPY	yen japonés	127,64	MTL	lira maltesa	0,4248
DKK	corona danesa	7,4264	PLN	zloty polaco	4,4407
GBP	libra esterlina	0,6919	ROL	leu rumano	37 463
SEK	corona sueca	9,12	SIT	tólar esloveno	235,18
CHF	franco suizo	1,5405	SKK	corona eslovaca	41,75
ISK	corona islandesa	88,3	TRL	lira turca	1 512 000
NOK	corona noruega	8,2365	AUD	dólar australiano	1,6993
BGN	lev búlgaro	1,9468	CAD	dólar canadiense	1,5002
CYP	libra chipriota	0,58265	HKD	dólar de Hong Kong	8,5192
CZK	corona checa	32,617	NZD	dólar neozelandés	1,9122
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,9183
HUF	forint húngaro	255,55	KRW	won de Corea del Sur	1 278,59
LTL	litas lituana	3,4533	ZAR	rand sudafricano	8,0827

(1) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

(2003/C 212/02)

Esta publicación otorga un derecho de oposición con arreglo a los artículos 7 y 12 *quinquies* del citado Reglamento. Cualquier oposición a esta solicitud debe enviarse por mediación de la autoridad competente de un Estado miembro, de un miembro de la OMC o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12 en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación. La publicación está motivada por los elementos que se enumeran a continuación, principalmente el punto 4.6, según los cuales se considera que la solicitud está justificada en virtud del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE REGISTRO: ARTÍCULO 5

DOP () IGP (x)

Número nacional del expediente: 79

1. Servicio competente del Estado Miembro

Nombre: Subdirección General de Sistemas de Calidad Diferenciada — Dirección General de Alimentación — Secretaría General de Agricultura y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación — España

Dirección: Paseo de la Infanta Isabel, 1, E-28071 Madrid

Tel. (34) 913 47 53 94

Fax (34) 913 47 54 10

2. Agrupación Solicitante

2.1. Nombre: Mesa Sectorial de Cooperación, Comercialización e Industrialización Agraria y Promoción de las Denominaciones de Origen y Calidad

2.2. Dirección: C/ Gutiérrez Solana, s/n
«Edificio Europa»
E-39011 Santander

2.3. Composición: Productor/transformador (x) Otros ()

Sindicatos de Ganaderos de Cantabria

Organizaciones Sindicales

Asociaciones de productores de carne de vacuno

Representantes de industrias cárnicas, mataderos, y salas de despiece

3. Tipo de Producto: Carne Fresca, Clase 1.1

4. Descripción del Pliego de Condiciones

(Resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4)

4.1. Nombre: Carne de Cantabria.

4.2. Descripción: Carne de ganado vacuno procedente de las razas Tudanca, Monchina, Asturiana, Pardo-Alpina, Limusina y sus cruces.

Los animales utilizados para la producción de la carne proceden de las razas agrupadas en el tronco Cántabro, bóvido castaño convexo: Tudanca, Monchina y Asturiana; de la raza Pardo-Alpina integrada por absorción, limusina adaptada al medio y sus cruces.

Características de la carne:

- a) Ternera: animal sacrificado con una edad máxima de doce meses, la carne presenta un color rosa claro a rosa, con grasa de distribución homogénea de color blanco nacarado, músculo de consistencia firme y ligeramente húmeda.
 - b) Añojo: animal destinado al sacrificio con edad comprendida entre doce y veinticuatro meses, la carne presenta un color rosa a rojo claro, con grasa de color blanco nacarado, músculo de consistencia firme y ligeramente húmeda.
 - c) Novilla: animal destinado al sacrificio entre veinticuatro y cuarenta y ocho meses, la carne presenta un color rojo claro a rojo, con grasa de color cremoso, músculo de consistencia firme, infiltrado de grasa y ligeramente húmeda.
 - d) Buey: animal macho, castrado, destinado al sacrificio con al menos veinticuatro meses, la carne presenta un color rojo claro a rojo, con grasa de color cremoso, músculo de consistencia firme, infiltrado en grasa y ligeramente húmeda.
- 4.3. *Zona geográfica*: El territorio de reproducción, crianza y engorde del ganado destinado a la producción de carne apta para ser protegida por la Indicación Geográfica Protegida, comprende el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El área de elaboración se extiende igualmente, al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- 4.4. *Prueba de origen*: La carne amparada por la Indicación Geográfica procederá de animales de las razas autorizadas y sus cruces, nacidas y criadas en las explotaciones inscritas en los registros de la Indicación Geográfica. Los animales llegarán al matadero con la identificación correspondiente.

El sacrificio, faenado y despiezado de canales se realizará en mataderos y salas de despiece inscritas en los registros de la Indicación Geográfica.

Las canales serán marcadas e identificadas de forma que permita su identificación en cualquier momento del faenado.

Las salas de despiece expedirán las piezas de carne y sus porciones en envases precintados y provistos de etiqueta o contraetiqueta numerada y expedida por el órgano de control.

Se efectuarán inspecciones y controles en las fases de producción, sacrificio, despiece y envasado por parte del órgano de control, con objeto de certificar la conformidad del producto

- 4.5. *Método de obtención*: Los animales son manejados, en los meses de crecimiento activo de la hierba, en pastoreo tanto en praderas como en pastizales de zonas altas, pasando a una reclusión en establo durante el invierno. En otoño y principios de primavera salen al pasto en las zonas próximas a las instalaciones durante el día y suben a los pastos de altura a mediados de mayo.

Los terneros permanecen con sus madres hasta los 5-7 meses en que se destetan y pasan a una alimentación forrajera, en el pasto o con forrajes conservados en las instalaciones.

Durante la fase de acabado la ración se completa con alimentos concentrados autorizados por el órgano de control.

La elaboración comprende las prácticas de sacrificio, faenado y despiece previo a la expedición de la carne amparada. Los mataderos y salas de despiece reunirán las condiciones técnico-sanitarias exigidas por la legislación vigente.

El sacrificio y faenado de las canales no podrá ser simultáneo al de otros animales no inscritos.

Después del sacrificio se realiza el oreo y a continuación se procede a la conservación de las canales.

- 4.6. *Vínculo*: Las condiciones climatológicas y orográficas de la región cántabra hacen posible la existencia de grandes zonas dedicadas al pasto, en las que tradicionalmente se ha desarrollado una importante actividad ganadera fuertemente ligada a la tierra.

Los pastizales están formados por comunidades herbáceas naturales, adaptadas a las condiciones climático edáficas de la zona, en algunos casos son comunidades típicas de montaña y en otros forman etapas de sustitución del bosque o matorral por pradera natural.

En las tierras bajas la comunidad más característica está formada por asociación de gramíneas, leguminosas y otras plantas, las especies más comunes son:

- Dáctilo (*Dáctylis glomerata*)
- Festucas (*Festuca pratensis*, f. *Rubra*)
- Vallico (*Lolium perenne*)
- Tréboles (*Trifolium pratense*, *T. Repens*, *T. Incarnatum*)
- Lotos (*Lotus corniculatus*)
- Lupulina (*medicago lupulina*)
- Llantenes (*Plantago lanceolata* P. *Media*)
- Zanahoria silvestre (*Dacus carota*)

El clima atlántico, con abundantes y frecuentes precipitaciones, y el efecto de pantalla que ejerce con las montañas, favoreciendo la condensación y suavizando la temperatura, junto con las características de los suelos, hacen de Cantabria una región con óptimas condiciones para la producción pratense y por lo tanto idónea para la cría extensiva de ganado.

Las razas explotadas cuya carne puede ser amparada, están perfectamente adaptadas a la zona de producción, lo que determina un equilibrio ecológico productivo entre el ganado y el medio.

El manejo del ganado y la alimentación a base de pasto durante la fase de crecimiento vegetativo, y durante el invierno con forrajes conservados procedentes en su mayor parte de praderas naturales, son los elementos que van a condicionar las características del producto.

La alimentación de las reses destinadas al sacrificio se corresponde con las técnicas y usos de aprovechamiento de los recursos naturales en régimen extensivo, estante o trashumante.

Estas prácticas se han llevado a cabo desde la antigüedad y ha quedado constancia de ellas en numerosos documentos, referentes a donaciones, acuerdos, concordias, pleitos y ordenanzas de regulación de pastos. Ya en el siglo IX se documenta la concesión del Monasterio de Santa María del Yermo a la Catedral de Oviedo de pastos en una amplia zona de Cantabria, para aprovechamiento de sus ganados.

La reputación ganadera de Cantabria también queda acreditada por las numerosas ferias de ganado vacuno que desde la Edad Media fueron concedidas a villas de la región. Entre las más antiguas figura la feria de Potes, concedida en 1379 por el Rey Juan I de Castilla, y la más importante de la región el establecimiento del Mercado de Torrelavega concedido por Real cédula del Rey Carlos III de 1 de enero de 1767.

El elevado grado de notoriedad de la Carne de Cantabria, se desprende de un reciente estudio, el cual, refleja que el 90,4 % de la población residente en Cantabria, tiene conocimiento de la misma.

- 4.7. *Estructura de control*

Nombre: Oficina de Calidad Alimentaria

Dirección: C/ Héroes 2 de mayo, 27

E-39600 Muriedas (Cantabria)

- 4.8. *Etiquetado*: Las etiquetas comerciales, propias de cada firma inscrita, deberán ser aprobadas por la estructura de control.

Figurará obligatoriamente en ellas la mención Indicación Geográfica Protegida «Carne de Cantabria».

Las carnes que se expidan al mercado envasadas, irán provistas de etiquetas o contraetiquetas numeradas y expedidas por el Consejo Regulador.

- 4.9. *Requisitos nacionales*: La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes

Nº CE: ES/185/2001.03.06.

Fecha de recepción del expediente completo: 27 de junio de 2003.

Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

(2003/C 212/03)

Esta publicación otorga un derecho de oposición con arreglo a los artículos 7 y 12 *quinquies* del citado Reglamento. Cualquier oposición a esta solicitud debe enviarse por mediación de la autoridad competente de un Estado miembro, de un miembro de la OMC o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12 en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación. La publicación está motivada por los elementos que se enumeran a continuación, principalmente el punto 4.6, según los cuales se considera que la solicitud está justificada en virtud del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE REGISTRO: ARTÍCULO 5

DOP () IGP (x)

Número nacional del expediente: IG/19/96

1. Servicio competente del Estado miembro

Nombre: Ministère de l'agriculture, de l'alimentation, de la pêche et des affaires rurales
Direction des politiques économique et internationale
Bureau des signes de qualité et de l'agriculture biologique

Dirección: 3, rue Barbet-de-Jouy — F-75349 Paris 07 SP

Tel. (33-1) 49 55 58 89

Fax (33-1) 49 55 57 85

2. Agrupación solicitante

2.1. Nombre: Syndicat Interprofessionnel du Melon du Quercy

2.2. Dirección: 29, avenue du Général de Gaulle — F-46170 Castelnau-Montratrier

2.3. Composición: Productores/centrales frutícolas (x) otros ()

3. **Tipo de producto:** Capítulo 8: «Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones» de la lista de denominación de productos del artículo 39 del Tratado de Roma.

4. Descripción del pliego de condiciones

(resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4)

4.1. Nombre: «Melon du Quercy»

4.2. Descripción: Melón de corteza lisa, escrita o bordada, de carne anaranjada y piel verde-gris, tirando a amarillenta, y un peso comprendido entre 450 g y 1 300 g o más.

4.3. Zona geográfica: La zona de la IPG «Melon du Quercy» abarca.

Los cantones siguientes:

— *En Tarn et Garonne:* Bourg de Visa, Caussade, Lafrançaise, Lauzerte, Moissac, Molières, Montaigu de Quercy, Montpezat de Quercy, Monclar de Quercy, Negrepolisse, Villebrumier, Montauban.

— *En Lot:* Castelnau-Montratrier, Montcuq, Lalbenque.

— *En Lot et Garonne:* Tournon, Penne, Beauville, Puymirol.

Las comunas de los cantones siguientes:

— En Tarn et Garonne:

— *cantón de Caylus:* Mouillac.

— *cantón de Valence d'Agen:* Castelsagrat, Goudouville, Saint-Clair, Gasque, Montjoi, Pommevic, Valence d'Agen.

— En Lot:

— *cantón de Limogne:* Concots.

— *cantón de Luzech:* Carnac Rouffiac, Villesèque, Sauzet.

— *cantón de Puy l'Évêque:* Lacapelle Cabanac, Sérignac, Mauroux.

4.4. Prueba del origen: El melón de Quercy se cultiva en la región homónima desde el siglo XVI. En 1930 la producción recibió un gran impulso gracias, entre otras cosas, al aumento de la superficie cultivada y a la aparición de este melón en los mercados. En los años 1940-45 la producción fue aumentando y, a partir de 1960, el transporte le proporcionó un nuevo auge.

Hoy en día la reputación del melón de Quercy está ya perfectamente cimentada; el número de marcas utilizadas demuestran por sí solas la importancia del vínculo entre «melón» y «Quercy».

A comienzos de cada campaña los técnicos oficiales autorizados por el Organismo calificador habilitan las parcelas de cada productor (área geográfica y terreno reconocido). Cada parcela es registrada en el registro de cultivos «Melon du Quercy»: comunas, secciones y números catastrales, superficie en áreas.

Un ejemplar de estos datos queda en el registro del productor, otro es entregado a la central frutícola y el tercero se envía al organismo «Syndicat Interprofessionnel du Melon du Quercy».

De este modo queda identificado y registrado el nombre del productor, la variedad y las parcelas correspondientes a cada lote entregado en la central frutícola. Allí se reúnen los lotes de diferentes productores; los lotes certificados se separan de los no certificados desde su entrada en la central y hasta que se lleva a cabo su embalado, etiquetado y comercialización.

- 4.5. *Método de obtención:* El melón de Quercy se produce a partir de variedades seleccionadas; su recogida se efectúa en el momento óptimo de madurez y, a ser posible, diariamente antes de las 13 horas. Los melones se introducen inmediatamente en contenedores de madera o cajas de plástico, en una sóla capa, bien encajados pero sin ser forzados.

Desde el momento de su recogida son protegidos del sol y de las inclemencias del tiempo. La llegada a la central tiene lugar en el mismo día. Los lotes de melones son controlados y homologados según su aspecto y su contenido en azúcar. Son clasificados, calibrados y embalados en los contenedores sobre alveólos y envolviéndolos eventualmente en papel, según su peso y color.

- 4.6. *Vínculo:* La gran baza de la región de Quercy para la producción del melón estriba en su suelo y en su clima. Las características de éste, la alternancia de influencias oceánicas (frescas y húmedas) y mediterráneas (cálidas y secas) provoca de forma habitual unas variaciones térmicas que proporcionan a la planta un ambiente (temperatura e higrometría) óptimo para su desarrollo.

Por otro lado, el suelo arcilloso-calcáreo de Quercy, con una arcilla compuesta fundamentalmente de illitas y montmorillonitas, retienen el potasio en las hojas de arcilla. Esto hace que estos suelos regulen la nutrición potásica de la planta. Ello da a la planta un perfume especial y le confiere el aroma particular de la tierra. El terreno posee además una buena capacidad de retención del agua, lo que proporciona a la planta una alimentación hídrica regular.

- 4.7. *Estructura de control*

Nombre: QUALISUD

Dirección: BP 102 «Agropole» — F-47000 Agen

- 4.8. *Etiquetado*

— *Denominación del producto:* Melon du Quercy

— *Características certificadas:* Cultivo en Quercy; maduración óptima

- 4.9. *Requisitos nacionales:* —

Nº CE: FR/00086/99.03.12.

Fecha de recepción del expediente completo: 17 de abril de 2003.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.3191 — Philip Morris/Papastratos)**

(2003/C 212/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 2 de septiembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Philip Morris Holland BV («PM», Holanda), perteneciente a la empresa Philip Morris International Inc. («Philip Morris», Suiza), la cual es una filial del grupo Altria Group, Inc. («Altria», Estados Unidos) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento, de la totalidad de la empresa Papastratos Cigarette Manufacturing SA («Papastratos», Grecia), a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— PM: filial de Philip Morris,

— Philip Morris: fabricación y venta de cigarrillos,

— Altria: empresa matriz de Kraft Foods, Philip Morris International, Philip Morris USA y Philip Morris Capital Corporation,

— Papastratos: fabricación y distribución de cigarrillos principalmente en Grecia y en Rumania.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3191 — Philip Morris/Papastratos, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.3209 — WPP/Cordiant)**

(2003/C 212/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 25 de julio de 2003 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 303M3209. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

BANCO CENTRAL EUROPEO

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 1 de septiembre de 2003

solicitado por el Consejo de la Unión Europea, sobre una recomendación de decisión del Consejo relativa a la aprobación de determinadas modificaciones de los artículos 3 y 7 del Convenio monetario entre la República Italiana, en nombre de la Comunidad Europea, y el Estado de la Ciudad del Vaticano y, en su nombre, la Santa Sede, y por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar estas modificaciones [COM(2003) 387 final]

(CON/2003/18)

(2003/C 212/06)

1. El 17 de julio de 2003 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen sobre una recomendación de decisión del Consejo relativa a la aprobación de determinadas modificaciones de los artículos 3 y 7 del Convenio monetario entre la República Italiana, en nombre de la Comunidad Europea, y el Estado de la Ciudad del Vaticano y, en su nombre, la Santa Sede, y por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar estas modificaciones [COM(2003) 387 final] (en adelante, «la recomendación»).
2. La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 3 del artículo 111 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el tercer párrafo del artículo 12 del Convenio monetario entre la República Italiana, en nombre de la Comunidad Europea, y el Estado de la Ciudad del Vaticano y, en su nombre, la Santa Sede ⁽¹⁾ (en adelante, «el Convenio monetario»). De conformidad con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del BCE, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno del BCE.
3. De acuerdo con la recomendación, las modificaciones que han de introducirse en los artículos 3 y 7 del Convenio monetario establecen un incremento del valor máximo total de las monedas en euros que puede emitir cada año el Estado de la Ciudad del Vaticano de 670 000 euros a un millón de euros a partir del 1 de enero de 2004. Los importes adicionales de las monedas en euros que el Estado de la Ciudad del Vaticano puede emitir en tres circunstancias especiales (en el año en que quede vacante la Santa Sede, en cada Año Santo jubilar y en el año de apertura de un Concilio Ecuménico) también se incrementan de 201 000 euros a 300 000 euros a partir del 1 de enero de 2004. La justificación de estos nuevos límites máximos, que fueron propuestos por la República Italiana, es que el número máximo de monedas que puede emitir el Estado de la Ciudad del Vaticano en virtud del Convenio monetario es inferior al número máximo de monedas que fue autorizado expresamente en la Convención monetaria anterior (en adelante, «la Convención monetaria») entre la República Italiana y el Estado de la Ciudad del Vaticano ⁽²⁾, tanto en circunstancias normales como en circunstancias especiales.
4. El BCE observa que el apartado 2 del artículo único de la recomendación autoriza a la República Italiana a hacer las modificaciones necesarias en el Convenio monetario en nombre de la Comunidad, lo cual se aparta del procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 de la Decisión 1999/98/CE del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la Ciudad del Vaticano ⁽³⁾. El BCE advierte de que en el tercer párrafo del artículo 12 del Convenio monetario se establece un procedimiento específico para su modificación, según el cual «se aplicarán los procedimientos y el Derecho comunitario en vigor». El BCE considera que los «procedimientos [...] en vigor» a los que se refiere el tercer párrafo del artículo 12 del Convenio monetario son los establecidos en la Decisión 1999/98/CE. En estos procedimientos no se establece únicamente la consulta al BCE, sino que, entre otras cosas, se exige su participación plena en las negociaciones entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y la República Italiana que afecten a su ámbito de competencia. En este punto, el BCE advierte además de que el Convenio monetario entre el Gobierno de la República de Francia, en nombre de la Comunidad Europea, y el Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco ⁽⁴⁾ (en adelante, el «Convenio con Mónaco») establece expresamente (en el apartado 2 del artículo 15) que para su modificación se apliquen los procedimientos «establecidos por la Decisión 1999/96/CE del Consejo de 31 de diciembre de 1998» ⁽⁵⁾. El artículo 7 de la Decisión 1999/96/CE establece que el BCE participe plenamente en las negociaciones en su ámbito de competencia. El BCE entiende que la referencia expresa a la Decisión 1999/96/CE en el Convenio con Mónaco, celebrado después del Convenio monetario, confirma que los «procedimientos [...] en vigor» a los que se refiere el tercer párrafo del artículo 12 del Convenio monetario son los establecidos en la Decisión 1999/98/CE.

⁽³⁾ DO L 30 de 4.2.1999, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 59.

⁽⁵⁾ Decisión 1999/96/CE del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con el Principado de Mónaco (DO L 30 de 4.2.1999, p. 31).

⁽¹⁾ DO C 299 de 25.10.2001, p. 1.

⁽²⁾ Convención monetaria entre Italia y la Ciudad del Vaticano ratificada por Italia mediante la Ley 119/1994. Publicada en el Diario Oficial de la República Italiana n° 43, de 22 de febrero de 1994.

5. El BCE entiende que, al presentar su recomendación de decisión del Consejo relativa a la aprobación de determinadas modificaciones de los artículos 3 y 7 del Convenio monetario, la Comisión considera que estas modificaciones no se pueden basar en la vigente Decisión 1999/98/CE y en el tercer párrafo del artículo 12 del Convenio monetario. Esto supondría que toda futura revisión del Convenio monetario también habría de basarse en una nueva decisión del Consejo, lo que plantea la cuestión de la interpretación y pertinencia del tercer párrafo del artículo 12 del Convenio monetario. Aunque en vista del carácter meramente técnico de las modificaciones propuestas pueda aceptarse el planteamiento de la Comisión en este caso, el BCE propone, a fin de aclarar esta cuestión y dar lugar a un procedimiento adecuado de revisión del Convenio monetario, que el considerando 7 de la recomendación se sustituya por el texto siguiente:

«El procedimiento conforme al cual se negoció y celebró el Convenio monetario es el establecido en los artículos 7 y 8 de la Decisión 1999/98/CE del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la Ciudad del Vaticano ⁽¹⁾. De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 12 del Convenio monetario, en caso de que convenga modificar sus disposiciones, se aplicarán los procedimientos y el Derecho comunitario en vigor. Por "procedimientos [...] en vigor" se entenderá los establecidos en la Decisión 1999/98/CE.».

Además, el artículo único debería convertirse en el artículo 1 y se debería añadir un nuevo artículo 2 a la recomendación con el texto siguiente:

«En el caso de que en el futuro se considerase apropiado modificar de nuevo las disposiciones del Convenio monetario, la República Italiana, en nombre de la Comunidad, llevará a cabo las negociaciones y acordará las modificaciones necesarias con el Estado de la Ciudad del Vaticano de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Decisión 1999/98/CE del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la Ciudad del Vaticano ⁽¹⁾.».

Teniendo en cuenta estos cambios, también convendría suprimir del título de la recomendación la referencia a los artículos 3 y 7 del Convenio monetario.

6. El BCE considera que la referencia a la Convención monetaria y, en particular, al número máximo de monedas que esta autorizaba expresamente, hecha en la recomendación para justificar el incremento propuesto del valor máximo total de las monedas en euros que puede emitir el Estado de la Ciudad del Vaticano a partir del 1 de enero de 2004, podría ampliarse para que fuera absolutamente clara. En

este punto, el BCE advierte de que el valor nominal máximo de las monedas en euros emitidas en virtud del Convenio monetario ya está por encima de los niveles permitidos por la Convención monetaria. Además, el incremento propuesto del valor nominal máximo no supondría necesariamente un incremento del número de monedas que se pueden acuñar, que está próximo a los niveles autorizados por la Convención monetaria.

7. El BCE toma nota de la modificación propuesta del artículo 3 del Convenio monetario y entiende que el texto de la letra a) del primer apartado del artículo único de la recomendación se refiere solamente al primer párrafo del artículo 3 y no afecta, por lo tanto, a sus párrafos siguientes, que se refieren a la exigencia de que las monedas en euros emitidas por el Estado de la Ciudad del Vaticano sean idénticas a las emitidas por los Estados miembros de la Comunidad Europea que han adoptado el euro por lo que se refiere a valor nominal, curso legal, características técnicas, características artísticas de la cara común y características artísticas comunes de la cara nacional, y a la exigencia de que el Estado de la Ciudad del Vaticano comunique previamente a las autoridades comunitarias competentes las características artísticas de la cara nacional de las monedas en euros que le corresponda emitir. El BCE entiende que los actuales párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Convenio monetario continuarán formando parte del artículo 3 después de la modificación de este. Por eso convendría que se sustituyera la primera frase de la letra a) del apartado 1 del artículo único de la recomendación por la siguiente: «El primer párrafo del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente: [...]».
8. El BCE considera que la revisión actual del número de monedas en euros que puede emitir el Estado de la Ciudad del Vaticano reducirá la necesidad de que los organismos financieros competentes de la República Italiana y del Estado de la Ciudad del Vaticano revisen ese número en 2004, según se establece en el segundo párrafo del artículo 12 del Convenio monetario, sin perjuicio de posteriores revisiones bienales, también según lo establecido en dicho párrafo.
9. Por último, el BCE entiende que en los considerandos 3 y 4 ⁽²⁾ de la recomendación se debería usar el código ISO correcto al referirse a la lira italiana y, por consiguiente, se debería sustituir LIT por ITL. Además, debería suprimirse el primer «y» del considerando 4 ⁽³⁾.
10. El presente dictamen se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 1 de septiembre de 2003.

El presidente del BCE

Willem F. DUISENBERG

⁽¹⁾ DO L 30 de 4.2.1999, p. 35.

⁽²⁾ La observación que sigue se refiere únicamente a las versiones griega, inglesa y neerlandesa, y a la versión danesa respecto del considerando 4 solamente.

⁽³⁾ Esta observación no afecta a las versiones alemana, española y neerlandesa.

III

(Informaciones)

TRIBUNAL DE CUENTAS

LISTA DE APTITUD

OPOSICIÓN GENERAL CC/A/12/02

Constitución de una lista de reserva para la contratación de administradores (carrera A 7/A 6) en el ámbito de la informática

(La presente lista anula y sustituye a la publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea C 202 de 27 de agosto de 2003, página 37)

(2003/C 212/07)

La lista de aptitud es la siguiente:

ALEXANDRE Frédéric
ANGELOUSSIS Dimos
ARAQUE GARCIA Manuel
BLAS ANGLADA Carles
BOVALIS Konstantinos
CHATZIS Konstantinos
CORDERO VALDAVIDA Magdalena
COURTEL Thierry
DE SMEDT Patrick
DELWICHE Siegfried
DRYLLERAKIS Konstantinos
FOCCROULLE Jean
FOREST Laurent
FRESNENA PEREZ Raul
GEVAERT Hans
HOUZIAUX Roland
HUBIN Joël
JACQUEMIN Michel
KEPPENS Franky
KIRIAZIS Antonios
LERCH Blandine
MC LOUGHLIN Mark
MILAIR Michel
MORAITIS Miltiadis
REMY Thierry
RINALDI Michele
ROBERT Maurice
RUBIO DOMINGUEZ Jesus
RUDOLPH Klaus-Dieter
SOARES DA FONSECA BARROS E CARVALHOSA Manuel
TRUSSART Jean-Luc
VAN DEN HUL Peter
VAN SANDE Katleen
VERBRUGGEN Jean-Luc
YACOUB Vincent
ZOURIDAKIS Michael
